

	RESOLUCION	FO-GD-14
		Versión: 03-05-09-18
		Página: 1 de 4

NÚMERO:  0296

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0384 DE 2024 POR LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DE CARTERA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A. E.S.P. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL AGENTE ESPECIAL DE EMDUPAR S.A. E.S.P., en ejercicio de sus facultades legales, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias, y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P.** es una sociedad anónima de naturaleza comercial de orden municipal cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, así como sus actividades complementarias.

Que, por ser una empresa de servicios públicos está sometida al régimen general de las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter público y a las normas especiales que rigen a las empresas de los sectores de acueducto y alcantarillado.

Que, la prestación de los servicios públicos domiciliarios se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994, la cual en su artículo 2º consagra la intervención del Estado, así como la competencia de control, vigilancia y toma de Posesión en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que, mediante Resolución No. 2023000173785 del 02 de marzo de 2023, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenó la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR SA ESP, por encontrar configuradas las causales de los numerales 59.1 y 59.7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Que, en los eventos de toma de posesión de las Empresas de servicios públicos uno de los efectos legales de la toma de posesión es justamente la separación de sus administradores, por lo tanto, la representación legal de EMDUPAR S.A. E.S.P. está en cabeza del Agente Especial designado por la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios.

Que, mediante Resolución No. 20241000844295 del 29 de noviembre de 2024 el suscrito Agente Especial fue designado para asumir las competencias de administración y representación legal de la empresa dada su condición de Intervenido.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, establece que, "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Que, EMDUPAR S.A. E.S.P., en su condición de empresa oficial de servicios públicos, tiene la obligación legal de recaudar de manera eficiente sus rentas y caudales públicos.

Que, los recursos provenientes del recaudo de las facturas de servicios públicos en EMDUPAR S.A. E.S.P. ostentan la calidad de recursos públicos con destinación específica, toda vez que son el sustento de la finalidad social del Estado en la prestación de servicios vitales, razón por la cual, es un deber irrenunciable ejercer las acciones administrativas a que haya lugar para evitar el detrimento patrimonial.

	RESOLUCION 0296	FO-GD-14
		Versión: 03-05-09-18
		Página: 2 de 4

Que, de acuerdo a lo expuesto en la normatividad vigente el término con el que cuenta el prestador para ejecutar la obligación contenida en la factura de servicios públicos será de 5 años a partir de su expedición, so pena de que se declare su prescripción judicialmente en proceso ejecutivo, o en sede administrativa, cuando el cobro se adelante ante la jurisdicción coactiva, pues la obligación se extinguiría.

Que la Ley 142 de 1994 establece el deber de las empresas de servicios públicos de determinar con precisión el consumo del usuario y facturar conforme a la ley, lo cual implica la obligación de depurar saldos que presenten inconsistencias técnicas o jurídicas.

Que, en virtud de lo consignado en los artículos 146 y 150 de la Ley 142 de 1994, Establece el derecho de la empresa al consumo medido y la obligación de cobrar solo lo que el usuario consume. Por esta razón, se justifica la depuración de la cartera cuando se detectan errores técnicos en la medición o dobles cuentas, entre otras.

Que, el procedimiento de depuración de la cartera vigente, define la depuración como la acción de sanear cuentas en mora mediante la eliminación de inconsistencias, garantizando que el estado financiero de la empresa refleje deudas reales y recuperables.

Que, el procedimiento de depuración se considerará eficaz cuando el expediente técnico demuestre de manera inequívoca la inexistencia de la obligación o la imposibilidad técnica de su cobro.

Que, mediante la Resolución 0384 del 9 de julio de 2024, se creó el Comité de Cartera de EMDUPAR S.A. E.S.P. para coordinar las actividades de saneamiento, depuración y recuperación de cartera.

Que la dinámica institucional bajo la intervención requiere una alineación directa entre la planeación financiera y la ejecución de Control Comercial.

Que, se hace necesario ajustar la integración de dicho Comité para optimizar la toma de decisiones técnicas y operativas, asegurando la participación de las áreas que lideran las actividades técnicas, comerciales y financieras.

Que, así mismo el Comité de Cartera tendrá como función principal analizar, validar y decidir sobre la depuración de cuentas contrato cuyas inconsistencias previa presentación de la conformación del expediente técnico que justifique la toma de decisiones.

Que, el saneamiento de la cartera debe fundamentarse en procedimientos administrativos que permitan establecer la cartera de difícil gestión, garantizando que los activos reflejados en el balance de la empresa correspondan a la realidad económica y financiera de la entidad.

Que, con el fin de mejorar la eficacia operativa en la gestión de cobro, se requiere ajustar las competencias del Comité de Cartera, integrando de manera vinculante los soportes técnicos y procedimentales que garantizan la debida diligencia en la modificación de saldos.

Que, así las cosas, el Agente Especial en uso de sus facultades constitucionales y legales:

 EMDUPAR	RESOLUCION 0296	FO-GD-14
		Versión: 03-05-09-18
		Página: 3 de 4

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICACIÓN: Modificar el Artículo Tercero de la Resolución 0384 de 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO. INTEGRACIÓN: El Comité de Cartera de EMDUPAR S.A. E.S.P. estará integrado por los siguientes servidores o quienes hagan sus veces, quienes actuarán con voz y voto:

1. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien lo presidirá.
2. El Jefe de Gestión Comercial, quien será el secretario técnico.
3. El Jefe de Gestión Administrativa y Financiera.
4. El Jefe de Gestión de Talento Humano.
5. El jefe de la División de Tesorería.

PARÁGRAFO PRIMERO: Actuará con voz, pero sin voto el Jefe de la División de Contabilidad y presupuesto. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Comité podrá invitar a sus sesiones a otros funcionarios o contratistas cuando por la naturaleza de los temas a tratar se considere necesaria su intervención.

ARTÍCULO SEGUNDO. ALCANCE DEL COMITÉ. El Comité de Cartera tendrá por objeto definir los lineamientos para la provisión, depuración de la cartera de la entidad, determinando la realidad económica, financiera y contable de los derechos u obligaciones reflejados en el sistema comercial. Su actuación se centrará en el saneamiento integral de las cuentas que presenten inconsistencias técnicas o jurídicas, asegurando que los estados financieros reflejen valores efectivamente recuperables.

ARTÍCULO TERCERO. COMPETENCIA POR CUANTÍA Y MATERIA. El Comité de Cartera será la instancia obligatoria de decisión en los siguientes casos:

- **Por Cuantía:** Para todas las modificaciones, ajustes o depuraciones de saldos que sean iguales o superiores a **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por cuenta contrato.
- **Por Materia:** Para la declaratoria de carteras de difícil gestión o difícil cobro, y para el castigo de cartera de imposible recaudo, de conformidad con el artículo 820 del Estatuto Tributario y las normas de la Contaduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y EXPEDIENTE UNIFICADO. Para que el Comité pueda sesionar y decidir sobre una cuenta, el área de Gestión Comercial deberá radicar un expediente que contenga obligatoriamente:

1. **Componente Técnico:** Registro fotográfico del predio, acta de revisión en terreno que detalle la anomalía (doble cuenta, predio demolido, error de lectura, etc.) y datos del medidor si aplica y los demás documentos que den cuenta del estado de la cuenta.
2. **Componente Jurídico:** Análisis de la exigibilidad de la deuda, verificando términos de prescripción o caducidad según la Ley 142 de 1994.
3. **Componente Financiero:** Cuadro comparativo que detalle: número de cuenta contrato, dirección, motivos de la modificación, valores de saldos actuales y valores de saldos propuestos.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMES DE GESTIÓN. El Secretario Técnico del Comité presentará un informe mensual que deberá agrupar las cuentas depuradas por origen y tipo de anomalía, detallando tanto la cantidad de cuentas como el valor total en pesos saneado.

	RESOLUCION 0296	FO-GD-14
		Versión: 03-05-09-18
		Página: 4 de 4

ARTÍCULO SEXTO: CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE CARTERA DE DIFÍCIL GESTIÓN. Para efectos de la depuración, el Comité considerará como cartera de difícil gestión o imposible recaudo aquellas cuentas que cumplan con al menos una de las siguientes causales técnicas:

1. **Inconsistencia Técnica:** Cuentas con errores de lectura históricos, doble facturación o predios demolidos sin existencia física de la conexión.
2. **Carencia de Título Ejecutivo:** Obligaciones donde no sea posible establecer la identidad del deudor o no exista soporte documental que permita el cobro.
3. **Prescripción y Caducidad:** Deudas que hayan superado los términos legales de exigibilidad sin que se haya interrumpido la prescripción mediante gestión de cobro efectiva.
4. **Costo-Beneficio:** Obligaciones cuya cuantía sea inferior al costo administrativo que implica adelantar el proceso de recuperación.

ARTÍCULO SEPTIMO: MÉRITO Y FUERZA VINCULANTE DEL ACTA DE COMITÉ. Las decisiones adoptadas por el Comité de Cartera quedarán consignadas en Actas debidamente suscritas por sus miembros, las cuales servirán de soporte para las siguientes actuaciones:

1. El acta será el sustento técnico y jurídico para la expedición de las Resoluciones de Gerencia o del Agente Especial que ordenen formalmente la baja, castigo o saneamiento de la cartera.
2. Servirá de sustento para que el área competente proceda con la aplicación de notas crédito, notas débito o bloqueos de cuentas contrato en el sistema de información.
3. El acta y su expediente anexo serán la prueba de la debida diligencia de la entidad ante requerimientos de las entidades competentes.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones internas que le sean contrarias, en especial aquellas que se opongan a lo expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0384 de 2024 que no hayan sido modificadas, sustituidas o derogadas expresamente por el presente acto administrativo, conservarán su plena vigencia, validez y eficacia jurídica.

ARTÍCULO NOVENO:

26 MAYO 2026


EDUARDO MESA BUITRAGO
 Agente Especial Emdupar S.A. E.S.P.

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Kathy Gonzalez Romero	Jefe Gestión Comercial	
Proyectado por:	Kathy Gonzalez Romero	Jefe Gestión Comercial	
Revisado por	Alvaro Castilla Nuñez	Jefe Gestión Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Agente Especial.			